



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **456** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

06 JUN 2023

Piura,

VISTOS: Oficio N° 2972-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 12 de mayo del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ ORDINOLA MERINO** contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 07 de diciembre del 2022; y el Informe N° 1211-2023/GRP-460000 de fecha 18 de mayo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 35359-2022 de fecha 07 de diciembre del 2022, ingresó el escrito sin número, presentado por **JOSÉ ORDINOLA MERINO**, en adelante el administrado, quien solicitó la liquidación y pago del 30% de la remuneración total por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y el 5% por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos de Gestión, desde 1991 hasta el 2012, en representación de su hija fallecida, la docente cesante GLADYS ORDINOLA CÓRDOVA.

Que, a través del escrito sin número, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 05006-2023 de fecha 25 de enero del 2023, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 07 de diciembre del 2022, precisando que el plazo establecido legalmente ha vencido sin haberse obtenido pronunciamiento.

Que, mediante Oficio N° 2972-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 12 de mayo del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 07 de diciembre del 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **25 de enero del 2023**, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 07 de diciembre del 2022, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado que se efectúe la liquidación y pago del 30% de la remuneración total por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **456** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **06 JUN 2023**

5% por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos de Gestión, desde 1991 hasta el 2012, en representación de su hija fallecida, la docente cesante GLADYS ORDINOLA CÓRDOVA.

Que, de la revisión de los actuados, a folios 22 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 00467-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 20 de febrero del 2023 de *Gladys Ordinola Córdoba*, causante del administrado, en el que se visualiza que con fecha 10 de febrero de 1989 se nombró a la causante; en el mismo sentido, se puede indicar que cesó por fallecimiento el *09 de mayo del 2021* y pertenece al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, tal como consta en la Resolución Directoral Regional N° 007301 de fecha 10 de junio del 2021, que obra a folios 10-11, y a folios 06-09 se consigna la Resolución Directoral Regional N° 3371 de fecha 10 de junio del 2013, en la cual se resolvió RECONOCER EN PARTE la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de su Remuneración Total.

Que, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado, se debe de evaluar si concurre legítimo interés en el recurrente para plantear la solicitud para que se efectúe la liquidación y pago del 30% de la remuneración total por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y el 5% por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos de Gestión, desde 1991 hasta el 2012, en su calidad de heredero de la docente cesante fallecida GLADYS ORDINOLA CÓRDOVA.

Que, al respecto, se debe indicar que el heredero si tiene legitimidad para demandar la liquidación y pago de un derecho que correspondió a la causante, después de su muerte, siendo que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido a la causante, se debe resaltar que según el criterio del Tribunal Constitucional, el adquirir legitimidad para obrar es *poseer la facultad de afirmar en una demanda ser el titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo; dicha facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino solo a la posibilidad de recurrir ante la autoridad competente o del poder judicial, afirmando tener derecho de algo o imputando que el otro demandado es el indicado para satisfacer su reclamación o pretensión.*

Que, de conformidad con el artículo 815 y siguientes del Código Civil, *"la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, o el que otorgo ha sido declarado nulo, total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial, o se declaró inválida la desheredación. Esto quiere decir que falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, teniendo en cuenta que los más cercanos excluyen a los más remotos, asimismo tienen por objeto declarar quienes se constituirán como los herederos forzosos del causante o fallecido"*.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

456

Piura,

06 JUN 2023

preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 - "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **456** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **06 JUN 2023**

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Que, en opinión de esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, es de aplicación la Ley N° 31495, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la causante del administrado era una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Que, respecto a la **Bonificación Especial por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de la remuneración total**, se debe señalar que no se aprecia en el expediente ninguna Resolución Directoral Regional que reconozca el derecho a la causante del administrado respecto a dicha bonificación, ni las Resoluciones en las que se le reconoce el ejercicio de la encargatura de Dirección; además, en sus escritos el administrado no hace referencia al periodo en que su causante desempeñó el cargo, durante la vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, es decir, hasta el 25.11.2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. En ese sentido, se infiere que la causante del administrado no fue beneficiaria de la referida Bonificación equivalente al 5% de la remuneración total.

Que, acerca de la **Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total**, de la revisión del Informe Escalonario N° 00467-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 20 de febrero del 2023 de Gladys Ordinola Córdova, causante del administrado y la Resolución Directoral Regional N° 007301 de fecha 10 de junio del 2021, se aprecia que la causante fue Profesora y cesó tras su fallecimiento, el 09 de mayo del 2021, perteneció al régimen laboral de la Ley N° 24029, durante su periodo de vigencia, pues se nombró el 10 de abril de 1989, la cual fue modificada por la Ley N° 25212; por lo tanto, se infiere que fue **beneficiaria** de la referida bonificación. Siendo pertinente recalcar que conforme al artículo 1 de la Ley N° 31495, también se debe reconocer, en sede administrativa, el derecho a los docentes cesantes a percibir la mencionada bonificación.

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N° 217-2020-LA** recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación – docentes cesantes, señala lo siguiente:

11. "(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **456** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **06 JUN 2023**

y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. **El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: “la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor”.**

12. La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: “la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensa el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”, precisando además que: “**la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable**”. Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sétimo de la Casación N° 10961-2018–San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

“La Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56 estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa (...)”. De ello se desprende lo siguiente: (i) **para el personal en actividad la bonificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM** y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; (ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM”¹.

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2018–San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

¹ Casación N° 10961- 2018, San Martín de fecha 27 de enero del 2020, considerando 3. Pág. 08.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **456** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **06 JUN 2023**

"(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un **cesante, debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio.** En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...)."

Que, en opinión de esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor del administrado, *en calidad de padre de la docente cesante, percibir el derecho de **Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación*** dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, correspondiéndole el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde que se le empezó a pagar la citada bonificación hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos.

Que, ahora bien, respecto al **pago de los devengados por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo"; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación**". **(resaltado es agrgado).**

Que, además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

456

Piura,

06 JUN 2023

Que, por lo arriba expuesto, en opinión de esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto; y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **JOSÉ ORDINOLA MERINO** contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 07 de diciembre del 2022, respecto al reconocimiento de la **Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor del administrado, *en calidad de padre de una docente cesante fallecida (único heredero)*, el derecho que le corresponde por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio el recálculo y reintegro de la diferencia por el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, comprendido *desde que se le empezó a pagar la citada bonificación hasta el 25 de noviembre de 2012*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el extremo de la pretensión del administrado referida al pago de devengados por concepto de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, conforme a los motivos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ ORDINOLA MERINO** contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 07 de diciembre del 2022, respecto al reconocimiento de la **Bonificación especial mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión** equivalente al 5% de su Remuneración Total, de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **456** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **06 JUN 2023**

conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **JOSÉ ORDINOLA MERINO** en su domicilio real en Calle Huáscar N° 2309 – Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional